



UAIP-05-2023

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DELGADO: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las quince horas del día trece de marzo del dos mil veintitrés.

Vista la Solicitud de información recibida en esta Unidad en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, presentada por el ciudadano // de cuarenta y ocho años de edad, Abogado, del domicilio de //del Departamento de //, portador de su Documento Único de Identidad número //, mediante la cual requiere:

- Solicito información si se ha tramitado en esta comuna municipal permiso para instalar cámaras de videovigilancia específicamente en la colonia Sant Rosa Atlacatl, final calle Atlacatl, por alguna asociación, organización o persona particular u similar en los meses de enero y febrero del presente año, lo anterior en base a los artículos 2, 18 de la constitución de la Republica y de la ley de videovigilancia, y 1, 2, 7, 31, 32, 50, 66, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

#### **I. CONSIDERANDO**

En base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al artículo 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, respecto a realizar los trámites correspondientes mediante procedimientos sencillos y expeditos con la finalidad de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010**). El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las Instituciones del Estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.



En atención a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió solicitud de información **UAIP-05-2023**, por medio de requerimiento de información en fecha seis de marzo del presente año a las unidades de **SINDICATURA, CONTRAVENCIONAL Y CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES (CAM)**, las cuales pudiesen tener en su poder la información solicitada, con el objetivo de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, comunique la manera en que se encuentra disponible.

Por lo que, Sindicatura ha emitido respuesta por medio de memorándum recibido en esta Unidad en fecha siete de marzo del presente año, expresando:

Saludos Cordiales, a través del presente se informa que se realizó la búsqueda de permiso o autorización solicitada pero no se encontró ningún registro, así que dicha información es inexistente según:

Artículo 73: De la Ley de Acceso a la Información Pública el cual dice: "Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia.

Así mismo la Unidad de Cuerpo de Agentes Municipales ha emitido respuesta por medio de memorándum recibido en esta Unidad en fecha diez de marzo del presente año, manifestando:

Atentamente sobre lo solicitado en el memorándum recibido el 06 de marzo del presente año hago de su conocimiento que esta dirección general del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de Ciudad Delgado no tiene información sobre trámite relativo a solicitud de permiso para instalación de cámaras de video vigilancia en la Col. Santa Rosa Atlacatl, final de la calle Atlacatl. Así mismo le comunico que esta dirección no es el ente autorizado para proporcionar permisos sobre instalación de cámaras de videovigilancia; esto es competencia de otra instancia de nuestra alcaldía y únicamente nos limitamos a supervisar previa autorización de la unidad que está calificado para este tipo de servicio de seguridad.

La Unidad Contravencional por medio de memorándum recibido en esta unidad en fecha diez de marzo del presente año, expresa:

Por este medio doy respuesta a la solicitud de información con referencia UAIP-05-2023, en donde se requiere información sobre si se ha tramitado en esta comuna permiso para instalar cámaras de video vigilancia en la Colonia Santa Rosa Atlacatl, final calle Atlacatl, por alguna asociación, organización o persona particular en los meses de enero y febrero del presente año, de lo que hago saber:

La Unidad contravencional no es competente para emitir ningún tipo de permiso; por lo tanto, no se ha otorgado ningún permiso; no obstante, si se nos hizo llegar copia de una solicitud de señalización dirigida al Síndico Municipal de la dirección en comento y que anexo para su conocimiento.



La presente información se encuentra en versión pública, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el art. 18 de la Constitución de El Salvador, artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; relacionado con el artículo 56 literal c del Reglamento de la Ley de Acceso a la información pública. Que la información que se requiere es Información Pública; sin embargo, según respuesta de la unidad de **SINDICATURA** declaran la **INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**. Respecto a las Unidades **CONTRAVENCIONAL Y CAM**, no son de competencia para otorgar dichos permisos.

### **III. RESOLUCIÓN.**

De conformidad al art. 65, 66, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 56 literal c del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) La solicitud si cumple con los requisitos establecidos en el art 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Confirmase la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, en base al considerando anterior y art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.

**Licda. Diana Alejandra Domínguez Funes**  
**Oficial de Información**